RAWSON, 05 de Febrero de 2010.-

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: "R., U. P. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo (Expte. N° 97- Año 2009)". (Expte. N° 21.838-R-2009).----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que por los mismos, a fs. 124/134 y vta. la Apoderada de los Sres. U. P., N. P., E. M. y J. F., todos de apellido R. promueven demanda contra la Provincia del Chubut, ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel.----------

------ Demandan, que por intermedio del Organismo provincial que corresponda, se extiendan las escrituras rectificatorias de los inmuebles que se encuentran en el Ejido **, Circunscripción *, Sector *, Trevelín, Departamento Futaleufú de esta Provincia, aclarando que las Parcelas 18 y 16 (antes fracciones 6 y 8) pertenecen en propiedad a U. P. R., mientras que las Parcelas 19 y 17 (antes fracciones 5 y 7) a E. M. y J. F. ambos R., advirtiendo que el Sr. N. P. R. comparece a esta causa en calidad de usufructuario del predio mencionado en último término.- Dominios éstos inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo /// las Matrículas (08-38) 86137 y 86139 y (08-38) 86136 y 86138, respectivamente. Estiman que los instrumentos traslativos "...deberán serlo sin la RESTRICCIÓN AL DOMINIO que establece el art. 105° de la Constitución Provincial y los arts. 8 y 9 del Dto. Provincial 712/2004, y ...deberán contener el EXPRESO RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD DEL B. N. en cabeza de los actores propietarios..." (fs. 124 vta.).----------

------ En el Apartado VI) HECHOS comentan que de los títulos históricos glosados al escrito inicial surge la inexistencia restricción al dominio, la que fue impuesta -señalan- recién el 12 de septiembre de 2005 en la Escritura N° 382, manteniéndose en la Escritura N° 409 del 29 de agosto de 2006 con invocación de las normas que ahora cuestionan.----------

------ Opinan que, a tenor de lo expuesto en el Dictamen N° 156/06-dal.mp (agregado en copia simple a fs. 98/118), esas restricciones son improcedentes. Mencionan que el mismo fue realizado "...ante una consulta efectuada por el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Trevelín..." (fs. 125), y se refiriere a la propiedad del bosque nativo y su enajenación, conteniendo un análisis en el tiempo de la situación jurídica.----------

------ Transcriben extensamente la opinión legal comentada (fs. 125/132) para fundar, conjuntamente con los instrumentos traslativos de dominio que acompañan (el primero de ellos del 15 de octubre de 1935) que de ello deriva "...las propiedades... únicamente se encontraban sujetas a la servidumbre sobre nacimiento y corriente de agua... hasta la división de condominio y adjudicación efectuada

/// mediante Escritura N° 382, del 12/09/05, ...donde aparece la RESTRICCIÓN AL DOMINIO establecida en el art. 105 de la Constitución Provincial y la aplicación de los arts. 8 y 9 del Dto. Provincial N° 712/04..." (fs. 132/ 132 y vta.) Arguyen que, tal como lo entendió el Director General de Bosques y Parques en Nota N° 516/07 SDGByP, las escrituras deben rectificarse como lo piden, subrayando "...debiendo otorgarse nuevas sin la RESTRICCIÓN AL DOMINIO ...con el EXPRESO

RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD DEL BOSQUE NATIVO en cabeza de los actores propietarios..." (fs. 132 vta.)

------ En el Apartado "VII) PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD" se alzan contra el art. 105 de la Carta Magna Provincial, específicamente cuando reza "El bosque nativo es de dominio de la Provincia" y los artículos 8° y 9° del Dto. N° 712/04, aclaran que si bien el primer precepto se ocupa de tierras fiscales fue aplicado en los instrumentos traslativos de dominio que individualizaron. Citan doctrina y el fallo "S." de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para abonar su postura. Alegan que conforme el art. 20° de la Constitución Provincial la propiedad privada es inviolable, señalando que si bien la Constitución Nacional de 1949 dispuso que tiene una función social, la norma local mencionada conjuntamente con los arts. 17° y 28° "...operan como un control de las leyes y proporcionan a los jueces herramientas para aplicar el control de razonabilidad a las normas que limitan el derecho..." (fs. 133). Agregan, mencionando el Pacto de San José de Costa Rica -arts. 21° y 29°-, que ninguna de sus disposiciones podrá ser interpretada para limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido según las leyes de cualquiera de los /// Estados partes. Afirman que la razonabilidad de las leyes constituye una "garantía innominada" del debido proceso, esgrimiendo "...aunque la razonabilidad como la constitucionalidad, se presumen en las normas emanadas de las autoridades legítimas, sobre ellas se puede predicar lo contrario mediante sentencia judicial, pues la irrazonabilidad constituye una especie de inconstitucionalidad..." (fs. 133 vta.).- Aducen que el precepto constitucional que cuestionan resulta irrazonable pues otorga a la Provincia el dominio del bosque nativo que -según opinan- los propietarios recibieron de sus respectivos antecesores quienes obtuvieron el dominio antes de la sanción de la Constitución Provincial, destacando "...instrumentos traslativos de los cuales surge la inexistencia o limitación alguna de la propiedad del B. N. …" con ello afirman tener "...derechos adquiridos sobre la propiedad del bosque..." (fs. 133 vta.).----------

------ Ofrecen prueba, fundan en las normas a las que hicieron referencia en el escrito sus derechos y hacen reserva de Caso Federal.---

------ A fs. 136 se corre vista de la competencia, la que es respondida a fs. 137 por un Funcionario del Ministerio Público Fiscal quien, luego de relatar los antecedentes de la causa y referirse a lo normado en los arts. 105° y 179° de la Constitución Provincial, concluye que es competencia del fuero contencioso administrativo de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Que a fs. 139 y vta. se presenta la Apoderada de los actores manifestando que el referido Funcionario ha realizado una errónea interpretación del precepto constitucional mencionado en última instancia. Afirma que "...ninguna ley, decreto, reglamento, resolución, /// carta orgánica u ordenanza municipal se ha controvertido, sino que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de una norma de la misma Constitución..." y en el Punto 2) advierte que "...dicha inconstitucionalidad no constituye el objeto de la causa, si bien sí uno de los reclamos impetrados, sino que en la misma se persigue el otorgamiento de nuevas escrituras traslativas de dominio sin la RESTRICCIÓN AL DOMINIO que establece el art. 105° de la Constitución Provincial y los arts. 8 y 9 del Dto. Provincial 712/2004...y el EXPRESO RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD DEL B. N. en cabeza de los actores propietarios"...(¿¿??) Seguidamente menciona que "...rige el art. 5, inc. 1 en especial segundo párrafo del rito..." estableciendo la competencia del juez donde la cosa está ubicada y con ello solicita se declare la competencia de ese Juzgado de Primera Instancia de Esquel.----------

------ Que a fs. 141/143 el Señor Juez que previno se declara incompetente y remite la causa a este Tribunal, valorando que es de aplicación lo dispuesto por el art. 32 inc. 3° de la Ley N° 37. Sin perjuicio

de ello, y al solo efecto ilustrativo, expone el Magistrado que "...el producto de una Convención Constituyente sólo puede ser revisado por otra Convención Constituyente, ...por la misma jerarquía suprema de ejercicio de la soberanía popular. Nunca por los poderes constituidos, pues se encuentran en una situación inferior..." (fs. 142 vta.) ----------

------ Girados los autos a dictamen del Señor Procurador General, se expide a fs. 161 y vta. opinando que el caso es contencioso

/// administrativo y de competencia de este Superior Tribunal de Justicia. Detalla los antecedentes de hecho y explica que en el escrito postulatorio se pretende el reconocimiento de una obligación de hacer en cabeza del Estado Provincial para lo cual requiere, sin perjuicio de lo expresado luego a fs. 146 -aclara el Magistrado-, la previa declaración de inconstitucionalidad de normas provinciales.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (S.D. N° 40/85, S.I. Nº 84/95, 67/SCA/07 y 56/SCA/09).----------

------ Que, también se ha dicho, el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275, 84/95, 10/96, 22/SCA/99 y 4/SCA/00).----------

///--- Que la Ley Nº 37 en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/ o Administrativo.----------

------ Que según han descripto en su demanda, los actores pretenden que se extiendan nuevos títulos de propiedad referidos a los inmuebles que otrora pertenecían a sus antecesores libre de las restricciones al dominio que les fueron impuestas en las Escrituras Públicas emitidas por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia a partir del año 2005, donde se han receptado las limitaciones al derecho contra las que se alzan, por aplicación de lo dispuesto en las normas cuya inconstitucionalidad pretenden sea declarada de manera previa en esta causa.----------

------ Que entonces, a la cuestión planteada es aplicable sin duda alguna el Derecho Público, por lo que, de conformidad con el dictamen del Procurador General atento lo normado por el art. 32 inc. 3 de Ley N° 37, la materia de autos es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, correspondiendo entender en la causa a esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería y así debe declararse.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

///---------- R E S U E L V E :----------

------ 1°) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL del Superior Tribunal de Justicia de conformidad con el art. 32 inc. 3 de Ley Nº 37 para entender en estos autos.----------

------ 2°) La parte actora deberá constituir domicilio en la ciudad de Rawson, dentro de los tres (3) días - más cuatro (4) en razón de la distancia- de su notificación, bajo apercibimiento de Ley (arts. 40°- 41° del CPCC).----------

------ 3°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti.

Recibida y Registrada en Secretaría el 08/02/10 Bajo el N° 02/SCA/10